

General Roca, 04 de junio del año 2026.

VISTOS: en autos caratulados: "**BORDATO LAURA DELIA Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE ECONOMIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) (SE ACUMULAN LOS EXPTEs NRO.343, 415,413 Y 411)RO-07263-L-0000**" venidos al acuerdo a los fines de resolver la revocatoria interpuesto por la representación letrada de la parte actora.-

Integrándose el Tribunal con el Dr. Juan A. Huenumilla conforme integración publicada en fecha 04/05/2026-

A la cuestión planteada, los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta**, dijeron:

I.- 1. Que en fecha 14/05/2025, y ante el pedido de llevar adelante la ejecución de honorarios regulados en fecha 16/04/2020, se dicta sentencia monitoria contra la PROVINCIA DE RÍO NEGRO, para que haga pago a los ejecutantes Dres. Nicolás Suárez Colman de la suma íntegra de \$ 12.720 en concepto de capital (importe que fue regulado en la sentencia dictada el 16 de abril de 2.020 y que se correspondía con 5 JUS), con más la suma de \$ 800.000 presupuestada para intereses y costas.

2.- Que en fecha 24/07/2025, se aprueba en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por capital más intereses por la suma de \$ 3.070.983,73 al 12/06/2025, presentada en forma conjunta por los letrados apoderados de las partes.

3.- Que ante la falta de deposito en la cuenta de autos de las sumas aprobadas, en fecha 16/09/2025 a las 09:57:08 horas, el Dr. Nicolas Andrés Suárez Colman solicitó libramiento de oficio de embargo.

4.- El 25 de septiembre de 2.025 mediante providencia suscripta por el titular de la OTIL se ordenó dar vista de lo peticionado a la demandada.

5.- En fecha 30/09/2025 a las 20:42:37 horas, se presenta revocatoria contra la vista conferida. Alega que la liquidación ya se encontraba firme y consentida, habiendo sido el resultado de un acuerdo voluntario entre las partes. Sostiene que el proveído recurrido vulnera el principio de preclusión procesal y la teoría de los actos propios, al pretender conferir una nueva vista sobre cuestiones ya resueltas y aprobadas por el propio Tribunal. Afirma que la etapa de liquidación está concluida y que no es jurídicamente admisible que el ejecutado, tras haber consentido los montos, pretenda ahora revisarlos alegando su propia torpeza.

6.- Que previo a resolver se fijo audiencia del art. 507 CPCYC, la que se llevo a

cabo en fecha 20/03/2026 y conforme la cual se fija cuarto intermedio.-

7.- Que atento a que las partes no arribaron a un acuerdo y atento a lo expresamente solicitado por el Dr. Nicolás Andrés Suárez Colman, se ordenó el pase de los actuados a resolver en fecha 20/04/2026.

II.- CONSIDERANDO: Que en primer término y analizado que fuera el remedio interpuesto cabe concluir que asiste razón al impugnante en cuanto a la improcedencia de la vista conferida a la ejecutada mediante providencia de fecha 25.09.2025, ya que oportunamente se había dictado sentencia monitoria y ordenado llevar adelante la ejecución de las sumas en concepto de capital con mas intereses ordenándose la traba del embargo.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dispuesto ut supra lo cierto y por añaduría es que la cuestión ha resolver en las presentes estriba en la facultad o no del Tribunal para proceder de oficio a la revisión de la planilla de liquidación presentada en conjunto y aprobada, ello toda vez que lo ha sido en cuanto a lugar y por derecho.

Sobre este tópico cabe señalar, en primer lugar, que resulta innegable la facultad del órgano jurisdiccional de ejercer el control de legalidad y corrección de las liquidaciones practicadas por las partes.

Así, lo ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia, señalando que: "... Las cuentas judiciales se aprueban "en cuanto ha lugar por derecho", expresión un tanto difusa que viene a significar algo así como que si los numerales son correctos y ajustados a las pautas ordenadas, ellos deben confirmarse; pero que si no lo fueren por error al practicarlos, podrán rectificarse aún sin pedido de parte y hasta en la etapa de ejecución de sentencia" (Gozaíni Osvaldo A., "Aprobación de liquidaciones judiciales", Publicado en: LA LEY1989-E, 77, Cita Online: AR/DOC/4154/2001)..." (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia) STJRNSL: SE. 27/19 "SARMIENTO, ALEJANDRO ISAIAS C/URTIZBEREA ANIAK S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-53-STJ2016 // 28752/16-STJ), (3-04-19). APCARIAN - ZARATIEGUI -BAROTTO - PIZZININI (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION).

Por otra parte vale señalar que a poco de observar la planilla de liquidación conjunta presentada por las partes, la misma no contiene un detalle ni referencia alguna de la tasa de intereses que utilizaron para arribar al importe de \$ 3.070.983,73.

En función de ello, es que corresponde practicar una nueva liquidación de los intereses conforme a la doctrina legal obligatoria respecto de intereses conforme

precedente "Machín, Juan Américo c/ Horizonte ART S.A. s/Accidente de Trabajo", al aplicar la tasa nominal anual establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, disponiendo su vigencia desde mayo de 2023 y por el periodo anterior a Mayo de 2023 el precedente "Fleitas". Con capitalización de intereses a la fecha de la sentencia monitoria.

En consecuencia se practica la siguiente planilla al día de la fecha, con los criterios antes dichos, arrojando el siguiente resultado:

Detalle de los Cálculos:

Monto Base: \$ 12.720,00.-

Fecha inicio: 16/04/2020 - conf. art. 50 ley 2212.-

Fecha hasta: 03/06/2026.-

Tasa: Fleitas.-

Total Intereses: 133.439,11

Monto Base + Total Intereses: \$ 146.159,11.-

A la misma cuestión, el **Dr. Juan A. Huennumilla**, dijo: atento a la coincidencia de los votos, me abstengo de emitir opinión, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

En mérito a ello, **la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

I.- Hacer lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los Dres. Nicolas A. Suarez Colman y Yanina Krieger dejando sin efecto en consecuencia la providencia dictada en fecha 25.09.2025 por el Dr. Ignacio Barselini.

II.- DEJAR SIN EFECTO la aprobación de planilla de fecha 24/07/2025 y APROBAR en cuanto a lugar por derecho la liquidación de capital e intereses por la suma de \$ 146.159,11 devengadas al 04/06/2026, ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

III.- Líbrese oficio al Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro.-

IV.- Costas por su orden, en mérito a como se resuelve la incidencia.-

V.- Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con la Ley 869.-

DR. VICTORIO NICOLÁS GEROMETTA

Juez

DR. NELSON WALTER PEÑA

Juez

DR. JUAN A. HUENUMILLA

Juez

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste. Secretaría, 04 de junio del año 2026.-

Ante mí:

DRA. ANDREA VALERIA PÉREZ

Secretaria - Coordinadora OTIL